

Respetado,

Dr. Andres Jose Sossa Restrepo

Juez del Primero Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca).

E.S.D.

Referencia: Reforma de Demanda, amparo de pobreza y solicitud de medidas cautelares.

Demandantes: Cesar Luis Martínez Agredo (lesionado), Jenny del Pilar Martínez Ávila (esposa), Daniel Martínez Martínez (hijo), Cesar Andrés Martínez Martínez (hijo).

Demandados: Harold Duvan Lozano Londoño (conductor), Carolina León García (propietario) y HDI Seguros S.A. (Aseguradora)

Radicado: 760013103001-2022-00362-00.

Proceso: Verbal de mayor cuantía.

LUIS FELIPE HURTADO CATIÑO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 de Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 237908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, presento Reforman de demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual que consta de lo siguiente:

Abreviaturas en el texto.

Me permito indicar las abreviaturas de las siguientes oraciones, frases o palabras, para mejor la comprensión de la demanda:

- Vehículo identificado con placa DTS026, en adelante “el carro”.
- HDI Seguros S.A, en adelante “la aseguradora”.
- Cesar Luis Martínez Agredo, en adelante “Victima o el perjudicado”.
- El 09 de agosto de 2020, en adelante “la fecha del accidente”.

Capítulo 1.

Identificación de las partes.

Partes demandantes:

- Cesar Luis Martínez Agredo (lesionado), identificado con cédula de ciudadanía número 10.298.996 de Popayán (Cauca), obrando en nombre propio y como representante legal de los menores Daniel Martínez Martínez, identificado con tarjeta de identidad número 1.107.865.657 de Cali (Valle) y Cesar Andrés Martínez Martínez, identificado con tarjeta de identidad número 1.107.848.790 de Cali (Valle). Dirección de notificación. Carrera 52M # 70-49B de la ciudad de Cali. Correo electrónico: jepimara6780@gmail.com
- Jenny del Pilar Martínez Ávila (esposa), identificada con cédula de ciudadanía número 67.030.463 de Cali (Valle). Domiciliada en la ciudad de Cali. Dirección de notificación. Carrera 52M # 70-49B de la ciudad de Cali. Correo electrónico: jepimara6780@gmail.com

Partes Demandadas:

- Harold Duvan Lozano Londoño (conductor), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.632.645, obrando en nombre propio. Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de notificación. Carrera 47ª # 32-95 de la ciudad de Cali. Teléfono 3209138589. Correo electrónico: notificaciones@vcastilloabogados.com. La dirección

física se tomó del informe de accidente de tránsito N°A001189735 elaborado el 09 de agosto del 2020 por el agente de tránsito Harvy Arlex Rivera Salazar, identificado con cédula de ciudadanía número 94.458.179, con Placa 266 de la Secretaría de Transito de Cali y de la contestación de la demanda.

- Carolina Leon García (propietaria), identificada con cédula de ciudadanía No 1.130.676.691., obrando en nombre propio. Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de notificación. Correo electrónico: notificaciones@vcastilloabogados.com. La dirección física se tomó del informe de accidente de tránsito N°A001189735 elaborado el 09 de agosto del 2020 por el agente de tránsito Harvy Arlex Rivera Salazar, identificado con cédula de ciudadanía número 94.458.179, con Placa 266 de la Secretaría de Transito de Cali y de la contestación de la demanda.
- HDI Seguros S.A., (aseguradora), sociedad identificada con NIT 860004875-6, representada legalmente por Roberto Vergara Ortiz o por quien haga sus veces, Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Dirección de notificaciones judiciales en la Calle Carrera 11 No 90-20 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico de notificación: presidencia@hdi.com.co. La dirección electrónica y física la tome del certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.

Capítulo 2. Hechos.

1. El 09 de agosto de 2020, aproximadamente a las 18:20 P.M., ocurrió un accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados los vehículos de placa ZBB68A, conducido por Cesar Luis Martínez Agredo y el vehículo de placa DTS026, conducido por el señor Harold Duvan Lozano Londoño.
2. El 09 de agosto de 2020, Cesar Luis Martínez Agredo tenía 41 años de edad.
3. Cesar Luis Martínez Agredo es padre de Daniel Martínez Martínez y Cesar Andrés Martínez Martínez.
4. Cesar Luis Martínez Agredo es compañero permanente de Jenny del Pilar Martínez Ávila.
5. Las mencionadas personas han gozado de excelentes relaciones familiares y convivido en unión fan familiar.
6. La víctima al momento del accidente se desempeñaba como conductor en la empresa Futuros Hermanos S.A.S, devengaba un salario mínimo de \$ 908.526 más prestaciones sociales.
7. El 09 de agosto de 2020 a las 18:20 horas., la víctima conducía su motocicleta de placas ZBB68A por el carril derecho de la Avenida 2B sentido Sur-Norte de la ciudad de Cali (Valle).



Sentido en que se desplazaba la moto de placa ZBB68A

8. El 09 de agosto de 2020 a las 18:20 horas, el señor Harold Duvan Lozano Londoño, conductor del vehículo de placa DTS026 sale de estación de combustible, "Mobil" Ubicada en la Avenida 2b con calle 34, por la vía destinada al ingreso de la estación gasolinera por la Avenida 2b.



Salida vehículo placa DTS026

9. A causa de la imprudencia del señor Harold Duvan Lozano Londoño, conductor del vehículo de placa DTS026 colisiona, con la parte frontal izquierda del carro, la parte frontal de la motocicleta y la integridad física de la víctima.
10. Producto de la fuerte colisión se produjo el accidente de tránsito, desplazando la motocicleta y el cuerpo de la víctima varios metros.
11. Las causas eficientes y determinante del daño que sufrió la víctima son aplicables al conductor del vehículo de placas DTS026, que consisten en 1). No respetar la prelación vial . 2). Exceso de velocidad 3). Falta de precaución y 4). conducir con negligencia e imprudencia.
12. Al momento del accidente, el vehículo identificado con placa DTS026 era bien mueble de propiedad de la señora Carolina Leon García.
13. Al momento del accidente, el patrimonio del conductor y propietario del vehículo identificado con placa DTS026 tenían asegurado el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual con la compañía HDI Seguros S.A., mediante póliza número 4190517, con una cobertura sin límites, ni exclusiones.

14. Al momento del accidente, el patrimonio del conductor y propietario del vehículo identificado con placa DTS026 tenían asegurado el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual con la compañía SBS Seguros Colombia S.A., mediante póliza de responsabilidad civil, con una cobertura sin límites, ni exclusiones.
15. Como consecuencia del accidente de tránsito, la víctima fue trasladada en ambulancia a la clínica Nueva de Cali, donde le diagnosticaron: "trauma en rodilla izquierda con dolor y limitación funcional, trauma en pierna izquierda con dolor y limitación funcional con herida compleja con sangrado activo, trauma en tobillo izquierdo con limitación funcional, trauma en pie izquierdo con dolor y limitación funcional"
16. La víctima ha estado incapacitada de manera continua entre el 09 de agosto de 2020 hasta la fecha de la reforma de la demanda, para un total de 43 meses.
17. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante dictamen UBCALI-DSVLLC-09045-2021 del 15 de octubre del 2021 definió las siguientes secuelas a la víctima: "Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO CINCUENTA (150) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: perturbación funcional de órgano sistema de la locomoción de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.
18. La víctima en este momento se encuentra en proceso de calificación de la pérdida de la capacidad laboral. Para efecto de cuantificar el perjuicio, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión y el manual de calificación de pérdida de capacidad laboral se calcula un porcentaje del 34,70%.
19. La imprudencia e impericia del agente dañino ha frustrado el derecho de Cesar Luis Martínez Agredo (lesionado), Jenny del Pilar Martínez Ávila (esposa), Daniel Martínez Martínez (hijo), Cesar Andrés Martínez Martínez (hijo), compartir plenamente y disfrutar de momentos placenteros del diario vivir, como son las actividades familiares, rutinarias, sociales, deportivas y cotidianas, que compartían como familia.
20. La imprudencia e impericia de los agentes dañinos, han causado en los demandantes mucho llanto, dolor, tristeza, congoja y sufrimiento.
21. La víctima después del accidente de tránsito ha tenido que vivir épocas de angustia, depresión, tristeza y llanto, al pensar que no ha podido volver a trabajar de la misma forma como lo hacía antes, no ha vuelto a practicar deportes y sus condiciones de vida estarán de por vida limitadas debido a las secuelas causadas.
22. El 10 de marzo del 2022, la víctima a través de apoderado judicial presentó reclamación de indemnización de perjuicios ante la compañía HDI Seguros S.A, con la que se anexó los documentos para demostrar la ocurrencia del accidente, el daño y la cuantía.

23. El 04 de abril de 2022, la compañía HDI Seguros S.A ofreció la suma de 22.000.000, suma de dinero que no fue aceptado por la víctima porque no corresponde a la magnitud del daño causado.

24. A la fecha los demandados no han indemnizado a las víctimas.

Capítulo 3. Fundamentos Jurídicos.

3.1). Intereses moratorios del artículo 1080 del Código de Comercio.

La aseguradora tiene la obligación de pagar la suma probada al mes siguiente de la reclamación extrajudicial realizada por la víctima o al día siguiente de la notificación del auto admisorio de la demanda, de no hacerlo tendrá que pagar intereses conforme al artículo 1080 del Código de Comercio:

Con relación al pago de los intereses moratorios sobre la anterior cifra, hay que tener en cuenta que la cuantía del perjuicio solo se probó al interior del proceso y no antes, por lo que los intereses moratorios se calcularan desde 16 de diciembre de 2009, cuando se notificó la demandada (folio 102, Cuadeno 1) sin que haya lugar a imponerla sanción Prevista en el artículo 1080 del Código de Comercio pues la reclamante no demostró la cuantía de la pérdida en el término establecido en esa disposición.

De conformidad con lo estipulado por el artículo 1080 del Código de Comercio “El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

Por consiguiente, cuando el acreedor del seguro reclama su derecho extrajudicialmente, pero no logra demostrar la cuantía de la pérdida en ese momento, sino al interior del proceso judicial, no hay lugar a imponer el pago de los intereses de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio, pues en ese caso hay que aplicar el inciso 2 del artículo 90 del código de procedimiento civil tal como lo ha indicado esta Corte: “desde luego, acreditada la obligación y su cuantía, (...) los efectos de la sentencia, en lo que atañe a la mora, retrotraen a la etapa de la litiscontestatio, es decir al estadio procesal en que aquel asumió el riesgo de la litis, con todo lo que ello traduce”¹²

En el presente caso se debe condenar a intereses moratorios a partir de la reclamación judicial, porque se les probó el siniestro y la cuantía.

3.2). Cubrimientos de los costos del proceso.

Artículo 1128 del Código de Comercio subrogado por el artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990 dispone “El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

¹ CSJ SC 248 de diciembre de 2001, Exp 6230. reiterada en CSJ SC del 5 de abril de 2016, radicado. 2007-00072-01

² Corte Suprema de Justicia sala civil SC5681-2018. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez



1). Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;

2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y

3) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización”.

3.3). Responsabilidad Civil por el ejercicio de actividades peligrosas.

Para explicar el tipo de responsabilidad que gobierna el presente asunto, es importante citar una línea jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, donde ha establecido para estos eventos de conducción de vehículos, que el régimen aplicable es el de la responsabilidad objetiva:

“La Sala, por tanto, en su labor de unificación, respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, reiterando en lo pertinente la jurisprudencia expuesta desde las sentencias de 14 de marzo de 1938 y de 31 de agosto de 1954, con las precisiones y complementaciones antedichas, puntualiza su doctrina y concluye, en síntesis:

a) Es una responsabilidad cuyos elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre éste y aquélla.

b) Es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás. La noción de culpa está totalmente excluida de su estructura nocional, no es menester para su constitución, tampoco su ausencia probada la impide ni basta para exonerarse.

c) La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.

d) En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.

e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

Todo lo dicho en precedencia, pone de presente que en la estructuración de la responsabilidad por actividad peligrosa y en su exoneración, existen directrices diferenciales concretas, pues, de otra manera, no existiría fundamento plausible para entender por qué de acuerdo con el marco de circunstancias y la valoración probatoria del juzgador, se tipifica a pesar de un comportamiento diligente ni tampoco porqué subsiste aún en circunstancias de una “culpa” concurrente de la

víctima. Ello es así, en tanto, constituye una modalidad específica de responsabilidad cuyos parámetros son singulares y concretos”³

En reciente pronunciamiento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 7 de marzo de 2019, describió los supuestos de hecho que exige el artículo 2356 del Código Civil para configurar la responsabilidad civil o el rompimiento del nexo causal, en casos de concurrencia de actividades peligrosas, esto dijo:

“Se resalta que en el proceso de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor no le basta probar diligencia o cuidado, ni ausencia de culpa -dado que esta se presume-, sino que debe acreditar plenamente la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.”⁴

Con fundamento en las citadas jurisprudencias, no queda duda que el régimen que gobierna las actividades peligrosas es el de la responsabilidad objetiva y el criterio de imputación es el riesgo. En concurrencia de actividades peligrosas - se denomina así, porque el demandante y el demandado, al momento del accidente ejercían la actividad de conductores de vehículos automotores - la forma de establecer la responsabilidad no es el análisis culposo de la conducta, sino la incidencia causal de los comportamientos. Por lo anterior, podemos concluir 1). El demandante solo debe probar la causa y el daño, para que se declare la responsabilidad del guardián de la actividad peligrosa y 2). Para que el demandado se exonere, solo tiene dos alternativas, que son 2.1). Probar la inexistencia del daño o 2.2). Alguna causal de ruptura del nexo causal (hecho de la víctima, hecho del tercero, fuerza mayor y caso fortuito), que deben cumplir con el requisito de imprevisibilidad e irresistibilidad.

3.3.1). Daño.

Para que pueda hablarse de daño indemnizable, es necesario que concurren los siguientes requisitos: que el daño sea cierto, personal y directo.

De las pruebas que se anexaran durante el transcurso del proceso pruebas que se evidencian las lesiones que sufrieron la víctima; la historia clínica, dictámenes de medicina legal y la calificación de la pérdida de capacidad laboral realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

3.3.2). Nexos causal.

En relación con los hechos que participan en la producción de un daño, es importante diferenciar las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación.

³ Corte suprema de Justicia, sala Civil. M.P WILLIAM NAMÉN VARGAS. Del (24) de agosto de dos mil nueve (2009). Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

⁴ Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Civil. M.P: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Numero de providencia: SC665-2019. Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01. Fecha y lugar de emisión: Bogotá, D.C. siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En materia del nexo causal, quedará suficientemente probado que el daño es imputable materialmente al conductor del vehículo automóvil, por los siguientes hechos: 1). El impacto del vehículo con la motocicleta produjo las lesiones en la integridad física de la víctima 2). Si el conductor del vehículo automóvil hubiera respetado la prelación vial el accidente de tránsito no hubiese ocurrido 3). Si el conductor del automóvil hubiera conducido con precaución y respetando las señales de tránsito, el accidente no hubiera ocurrido.

Era previsible para el conductor del vehículo que al desacatar el sentido vial podía colisionar con otro vehículo, máximo si en cuenta se tiene que la maniobra que pretendía realizar implicaba salir por la vía de ingreso de la estación de combustible. Desacatar la mencionada señal de tránsito provocaba un inminente riesgo de colisión como efectivamente ocurrió.

También se deben valorar las omisiones en los deberes jurídicos al ejercer esta clase actividad, máxime, cuando el agente dañino pretendía realizar una maniobra peligrosa. En el presente caso, el conductor del vehículo automóvil responsable no cumplió con los deberes legales de protección a las personas que circulan en la vía pública.

Como lo ha indicado el H. Corte Suprema de Justicia en diversas oportunidades de no haberse omitido por el que ejerce una actividad peligrosa el deber u obligación que le era exigible y previsible se habría interrumpido, con su acción, el proceso causal impidiendo la producción de la lesión.

3.3.3). Culpa.

Me permito citar las normas que incumplió el demandado al momento de ejercer la actividad peligrosa:

Código Nacional de Tránsito.

Artículo 109 de la obligatoriedad. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o, de este código.

Artículo 55 comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Artículo 60 obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

Parágrafo 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

Parágrafo 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

Artículo 61 vehículo en movimiento. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

Artículo 66 giros en cruce de intersección. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

En ningún caso el conductor podrá detener su vehículo sobre la vía férrea, un paso peatonal o una intersección o un carril exclusivo, paralelo preferencial de alimentadores o compartidos con los peatonales, pertenecientes al STTMP. Todo conductor deberá permanecer a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea.

PARÁGRAFO. Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro.

Artículo 67 utilización de señales. Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales:

Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.

Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba.

Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

Parágrafo 1o. En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación.

Artículo 71 inicio de marcha. Al poner en movimiento un vehículo estacionado se utilizará la señal direccional respectiva, dando prelación a los demás vehículos en marcha y tomando las precauciones para evitar choques con los vehículos que se aproximen.

3.4). Perjuicios reconocidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre los perjuicios materiales no hay debate doctrinal y jurisprudencial, siempre se ha reconocido el daño emergente y el lucro cesante.

En cuanto al daño inmaterial, ha sido un tema de debate judicial, pero la última construcción jurisprudencial ha querido sistematizar esta clase de perjuicio, indicando lo siguiente:

“De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: **i)** mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); **ii)** como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, **iii)** como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.

De suerte que es ésta la oportunidad propicia para retomar la línea trazada por la jurisprudencia de la Sala y, especialmente, por las sentencias de 13 de mayo de 2008 (Exp. 1997-09327-01) y de 18 de septiembre de 2009 (Exp. 2005-00406-01), con relación al tema del

resarcimiento de las diversas subclases de perjuicios que constituyen el daño a la persona o extrapatrimonial; y, en concreto, respecto de la protección en materia civil de los bienes jurídicos de especial relevancia constitucional.”⁵

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la reciente sentencia SC5686-2018 (OCENSA) de 19 de diciembre de 2018, establece como obligatorio el precedente jurisprudencial para determinar la cuantía del perjuicio moral, esto dijo:

“No obstante, a la anterior doctrina, que aún prohíba esta Corporación, debe agregarse el hecho de que a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

“La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende regular” (C-836 de 2001)“.

En la jurisdicción ordinaria, competencia de lo civil, desde el año 2014 se han proferido una cantidad considerable de sentencias, tanto de la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como la del Tribunal Superior de Cali, en las cuales se han establecido unos parámetros, para tasar el daño moral:

- En el año 2016 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia fijo el daño moral en la siguiente suma:

“En cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en Sentencia CSJ SC13925-2016, radicación 2005-00174-01, lo fijó en \$ 60.000.000. Al efecto, expuso: Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$ 60’000.000 para cada uno de los padres; \$ 60’000.000 para el esposo; y \$ 60’000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$ 53.000.000 (SC nov. 17/2011, exp. 1999-533), y \$ 55.000.000 (SC jul. 9/2012, exp. 2002-101-01).”

- En el año 2016 el Tribunal Superior de Cali en sentencia No 013 del 04 de febrero del 2016 con ponencia del Dr. Hernando Rodríguez Mesa, condenó a favor de una víctima con una pérdida de capacidad laboral del 60% por concepto de perjuicio moral la suma de \$68.945.500 y por concepto de vida de relación \$82.734.600.

• En sentencia del 19 de octubre del año 2017 con ponencia del Magistrado: CESAR EVARISTO LEON VERGARA Dentro del radicado No 76001310301020140029301, condeno: El Tribunal Superior de Cali condenas determinándolas así: a los padres \$59’755.077 a Jennifer Divana Beltrán Marroquín, \$59’017.360 a Nolberto Cáceres Flórez y a los hermanos Nidia Pérez Torres y \$29’508.680 a Víctor Alfonso, Ermín Fabián y Mildred Shirley Cáceres

⁵ Corte suprema de Justicia de Colombia, sala civil. MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Rad: 11001-31-03-003-2003-00660-01

- La Corte Suprema de Justicia en un caso del año 2018 de un menor con una pérdida de capacidad laboral superior al 50% condeno de la siguiente manera: Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales en la suma de sesenta millones de pesos (\$60'000.000) para la víctima directa de este daño; lo mismo la suma de sesenta millones de pesos (\$60'000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones de pesos (\$30'000.000) para cada uno de los abuelos demandantes.
- En Sentencia del 28 de marzo del 2017, acta Numero 028. Magistrado Carlos Alberto Romero Sánchez, siguiendo la lógica de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior de Cali actualizó el monto de perjuicio moral por muerte para el cónyuge y familiares de primer grado en la suma de \$70.000.000 y para los hijos de crianza en la suma de \$30.000.000.
- En sentencia del Tribunal de Cali, dentro del proceso con radiación: 2016-00287-01 aprobado acta Número 50 del 13 de Julio del 2018, revoco sentencia del juzgado 13 civil del circuito y dijo “a título de daño moral le será reconocido a cada uno de los demandantes legitimados en la causa, la suma de \$68.945.400 teniendo en cuenta que el límite máximo de esta indemnización se encuentra en la suma de \$90.000.000”.
- En sentencia de 19 de diciembre de 2018, la sala civil de la Corte actualizó el límite máximo de perjuicio moral en \$72.000.000, esto dijo:

En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan -para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes

Los casos antes expuestos, son muerte o lesiones, y se ha fijado como valor máximo hasta el día de hoy en la suma de \$90.000.000. No es coherente que el Juez de instancia, condene a favor de una persona que ha perdido la visión de un ojo, que debe caminar con muletas y calificado con una pérdida de capacidad laboral del 43.30%, la suma de \$90.000.000; para cada uno de sus hijos y esposa la suma de \$45.000.000. La sentencia objeto de recurso vulnera el derecho a la igualdad de las víctimas y desconoce el dolor que sufrieron los demandantes, que fue en la máxima expresión.

Con las declaraciones de parte, historia clínica y testimonios controvertidos dentro del proceso, se demuestra el sufrimiento grave de cada uno de los demandantes.

Capítulo 4. Fundamentos normativos.

CONTITUCIONALES: Artículos 1, 2, 6, 217, 318 y 365.

CODIGO CIVIL: Artículos 86, 131, 265, 1613 al 1617, 2341,2356.

LEY 153 de 1887: Artículos 4, 5 y 8.

CODIGO NACIONAL DE TRÁNSITO: Artículos 55, 60, 61, 66, 67, 71, 109.

CÓDIGO DE COMERCIO: Artículos 1036, 1052, 1072, 1080, inciso 3 Art.1081, 1172,1131, 1133.

Capítulo 5. Pretensiones

5. 1). Declaración de Responsabilidad Civil.

Declárese Civilmente responsable a los demandados a Harold Duvan Lozano Londoño (conductor), Carolina Leon García (propietario), HDI Seguros S.A. por los perjuicios inmateriales y materiales ocasionados a Cesar Luis Martínez Agredo (lesionado), Jenny del Pilar Martínez Ávila (esposa), Daniel Martínez Martínez (hijo), Cesar Andrés Martínez Martínez (hijo), con ocasión del accidente de tránsito causado por la imprudencia e impericia del conductor del vehículo de placas DTS026 el 09 de agosto de 2020.

5.2). Condena directa a la aseguradora.

Condenar a la aseguradora HDI Seguros S.A, para que concurra al pago de la indemnización de manera directa a los demandantes con sustento en el contrato de seguros con fundamento en el artículo 1133 del Código de Comercio.

5.3). Condena de intereses moratorios a la aseguradora.

Con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio y/o artículo 94 del C.G del P, solicito se condene HDI Seguros S.A a partir del mes siguiente a la fecha de la presentación de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio, al pago de intereses moratorios igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia financiera o quien haga sus veces, aumentado en la mitad.

5.4). Condena de costos del proceso.

Con fundamento en el artículo 1128 del Código de Comercio, solicito se condene a HDI Seguros S.A a pagar a favor de la demandantes - beneficiarios las costas procesales a las que sean condenadas la aseguradora y los asegurados, pago de honorarios de dictámenes periciales, pago de honorarios de abogados de las víctimas y cualquier otro costo del proceso.

5.5). Condenar a los demandados

Que como consecuencia de los dos numerales precedentes, se condene a pagar a Harold Duvan Lozano Londoño (conductor), Carolina Leon García (propietario), HDI Seguros S.A., a favor de Cesar Luis Martínez Agredo (lesionado), las siguientes pretensiones:

5.5.1). Lucro cesante: A favor de Cesar Luis Martínez Agredo, por una suma de **Ciento noventa y dos millones mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$192.001.347)**, o el mayor valor que resulte probado.

5.5.2). Perjuicios morales.

Por concepto de perjuicio moral a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Para cada una de las siguientes personas la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes: Cesar Luis Martínez Agredo (lesionado), Jenny del Pilar Martínez Ávila (esposa), Daniel Martínez Martínez (hijo), Cesar Andrés Martínez Martínez (hijo), que al momento de la presentación de la reforma son 130.000.000 pesos.

5.5.3). Perjuicio a la vida de relación.

Por concepto de perjuicio a la vida de relación a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero.

Para cada una de las siguientes personas la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes: Cesar Luis Martínez Agredo (lesionado), Jenny del Pilar Martínez Ávila (esposa), Daniel Martínez Martínez (hijo), Cesar Andrés Martínez Martínez (hijo), que al momento de la presentación de la reforma son 130.000.000 pesos.

5.5.4). Daño a bienes jurídicos de especial protección Constitucional (en el presente caso, daño a la salud).

Por concepto de daño a la salud a favor de la demandante, la siguiente suma de dinero:

Para Cesar Luis Martínez Agredo (lesionado), la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que al momento de la presentación de la reforma son 130.000.000 pesos.

5.5.5). Daño a la pérdida de oportunidad.

Por concepto de pérdida de oportunidad a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

Para cada una de las siguientes personas la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes: Cesar Luis Martínez Agredo (lesionado), Jenny del Pilar Martínez Ávila (esposa), Daniel Martínez Martínez (hijo), Cesar Andrés Martínez Martínez (hijo), que al momento de la presentación de la reforma son 130.000.000 pesos.

5.5.6). Intereses de mora.

Se debe a cada uno de los demandantes o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los que se generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

5.5.7). Costas y en agencias en derecho.

Condenar en costas y en agencias en derecho a los demandados.

5.5.8). Indexación.

Actualizar las sumas pretendidas al momento de liquidar la sentencia y las coberturas de todas las pólizas.

Capítulo 6. Juramento Estimatorio.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto bajo la gravedad del juramento que la suma de **Ciento noventa y dos millones mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$192.001.347)**, correspondientes a los perjuicios materiales (se aclara que no se liquidan perjuicios inmateriales porque así lo ordena el Código) solicitados en las pretensiones, están estimadas razonadamente de acuerdo a las últimas pautas jurisprudenciales y según las pruebas que allegarán al proceso. Para tales efectos me permito justificar las pretensiones objeto de juramento: que en la presente demanda es el lucro cesante:

6.1). Lucro cesante.

La pretensión de lucro cesante a favor del lesionado se cuantifico teniendo en cuenta los siguientes criterios.

Cesar Luis Martínez Agredo (lesionado), para el momento del accidente se desempeñaba realizando las actividades laborales como conductor en la empresa Futuros Hermanos S.A.S, devengaba un salario mínimo.

Pérdida de capacidad laboral y edad al momento del accidente:

La víctima en este momento se encuentra en proceso de calificación de la pérdida de la capacidad laboral. Para efecto de cuantificar el perjuicio, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión y el manual de calificación de pérdida de capacidad laboral se calcula un porcentaje del 34,70%.

Vida laboral por liquidar.

Teniendo en cuenta que para la fecha de su lesión Cesar Luis Martínez Agredo tenía 41 años de edad, su vida probable, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1555 de 2010 emitida por la Superintendencia financiera era de 478,8 meses.

Aumento del 25% por el factor prestacional:

El valor del ingreso mensual percibido por el lesionado al tiempo del accidente el siguiente: contrato laboral \$ 1.300.000 más 25% de factor prestacional, igual a \$1.625.000

Fecha del accidente: 09 de agosto de 2020.

Ingreso actualizado + Prestaciones sociales: 1.625.000

Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral: 34,70%.

Renta actualizada por el Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral:

\$ 1.625.000. * 34,70% = \$ 563.875

6.2.1). Lucro cesante consolidado.

Incapacidad total temporal (ITT) lucro cesante consolidado desde el 09/08/2020 hasta el 09/08/2024 (43 meses).

$$S = Ra (1 + i)^n - 1$$

i

$$LCC = \$ 1.625.000 * \frac{1.004867^{43} - 1}{0.004867}$$

$$LCC = \$ 77.515.776$$

Incapacidad Parcial Permanente (IPP) Lucro Cesante Consolidado desde el 09/08/2024 hasta el 09/08/2026 (fecha de probable liquidación de sentencia) para un total de 24 meses.

$$S = Ra (1 + i)^n - 1$$

i

$$LCC = \$ 563.875 * \frac{1.004867^{24} - 1}{0.004867}$$

$$LCC = \$ 14.318.188$$

6.2.2). Lucro cesante futuro.

A los 478,8 meses de promedio de vida, se debe restar los meses de lucro cesante consolidado de 67 meses, para quedar un total de lucro cesante futuro por liquidar de 411,8 meses.

$$S = Ra (1 + i)^n - 1$$

$$\frac{1}{i(1 + i)^n}$$

$$LCF = \$563.875 \cdot x \frac{1.004867^{411,8} - 1}{0.004867^* (1, 004867^{411,8})}$$

$$LCF = \$100.167.383$$

TOTAL, LUCRO CESANTE: \$ 192.001.347

Capítulo 7. Pruebas.

7.1). Pruebas documentales.

Que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente; el contrato de seguros; las causas de los perjuicios y la guarda del propietario.

1. Copia de documentos de identidad de los demandantes.
2. Registro Civil de nacimiento de Daniel Martínez Martínez y Cesar Andrés Martínez Martínez.
3. Copia de declaración Bajo Juramento para fines Extraprocesales de la notaria Doce del circulo de Cali.
4. Copia del Certificado de Existencia y representación de la demandada Aseguradora HDI S.A.
5. Copia del informe de transito número A-001189735 de la secretaría de tránsito de Cali (Valle).
6. Licencia de tránsito de la motocicleta identificada con placa ZBB68A.
7. Licencia de conducción de Cesar Luis Martínez Agredo (lesionado)
8. Revisión tecno mecánica de la motocicleta identificada con placa ZBB68A.
9. Certificado de tradición del vehículo de placa DTS026.
10. Revisión y diagnostico técnico por accidente de tránsito del vehículo de placa ZBB68A.
11. RUNT del vehículo de placa ZBB68A.
12. Formato único de noticia criminal conocimiento inicial Fiscalía General de la nación
13. Formato de iniciación FPJ-1
14. Formato de informe ejecutivo FPJ- 3
15. Formato de actuación del primer responsable FPJ-04
16. Formato de acta de inspección a lugares FPJ-9.
17. Formato de solicitud de EMP y EF FPJ-12
18. Formato de informe investigador de laboratorio FPJ - 13
19. Formato de inspección a vehículo FPJ-22
20. Formato de acta de consentimiento FPJ-28
21. Acta de audiencia de conciliación virtual sin acuerdo.
22. Oficio emitido por la fiscalía general de la Nación para Valoración ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez Valle del Cauca.
23. Carta laboral emitida por Futuros Hermanos S.A.S el 30 de diciembre del 2022, donde certifica un ingreso por la suma de \$908.526.
24. Copia de tres Informes periciales de Clínica Forense.
25. Estado de cuenta del SOAT emitido el 09 de agosto del 2020 por la clínica Cristo Rey.

26. Historia clínica completa junto con exámenes, valoraciones médicas e incapacidades.

Pruebas Aportadas con la Reforma

27. Copia de Póliza emitida por HDI Seguros S.A.
28. Copia de Historias clínicas
29. Copia de Informe Pericial Perturbación Psíquica Forense No.: UBCALCA-DSVA-14370-2023
30. Copia de solicitud de expediente a la fiscalía general de la Nación.
31. Copia de Dictamen de Perdida de Capacidad Laboral.

7.2). Declaración de terceros:

Solicito citar a las siguientes personas, todas mayores de edad, quienes declararán sobre los hechos de esta demanda, los perjuicios ocasionados a mis poderdantes y en forma general sobre todo lo que conozcan e importe al proceso:

Edward López Ávila identificado con la CC N° 94404161, ubicado en la Calle 52 n # 7c 149 de la ciudad de Cali. Teléfono: 3158050013 Objeto de la prueba. Quien va declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia y los fundamentos facticos de los perjuicios. Correo electrónico: edward473@hotmail.com

Yhon Elmer Rivera Serna, identificado con CC N° 6107417, ubicado en la calle 52 n#8 1_53de la ciudad de Cali. Teléfono: 3116614232 Objeto de la prueba. Quien va declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia y los fundamentos facticos de los perjuicios. jhonrivera@gimail.com

Nelson Dario bejarano casanova identificado con CC N° 16461635, ubicado en la Calle52 a norte #7c-144 de la ciudad de Cali. Teléfono: 3108239912 Objeto de la prueba. Quien va declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia y los fundamentos facticos de los perjuicios. Correo electrónico : NO TIENE.

TESTIMONIO TECNICO

HARVY ARLEX RIVERA SALAZAR con cédula 94458179, con Placa 266 de la Secretaría de Transito de Cali. Se puede notificar en la calle 10 con carrera 20 esquina de Cali. Va declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y a rendir un informe técnico sobre sus actuaciones como funcionario de policía judicial, reconocimiento de fotografías, y sustentar la hipótesis del accidente según el informe de tránsito. Correo electrónico transito@cali.gov.co.

7.3). Solicitud de oficiar.

Solicito al señor Juez que oficie a la autoridad competente, para que allegue copia autentica de los siguientes documentos:

1.- Al Fiscal 42 local de conocimiento de Cali (Valle) o a la autoridad donde se encuentra en curso el proceso con radicado Rad: 760016099165202082175 para que expida copia de los siguientes documentos del proceso penal:

- 1) Informe policial de accidentes de tránsito.
- 2) Formato FPJ 1 que es el reporte de inicio.
- 3) Formato FPJ 3 que es el informe ejecutivo.
- 4) Formato FPJ 9 inspección de lugares.
- 5) Todos los dictámenes de medicina legal.

- 6) Todas las actas de declaraciones, entrevistas, interrogatorio o testimonio que se hayan practicado en el proceso.
- 7) Álbum fotográfico elaborado por los agentes de tránsito.
- 8) Plano digital topográfico FPJ 17. SCANNER FARO FOCUS.
- 9) Tarjeta de propiedad de los vehículos.
- 10) Videos del accidente de tránsito.
- 11) Copia de los documentos del vehículo implicado.

2.- Ordene Oficiar a la Secretaría de Transito de Cali (Valle) con el fin de que remita con destino al proceso el álbum fotográfico del accidente de tránsito, identificado con radicado 760016099165202082175.

7.4). Inspección judicial:

Solicito inspección judicial al lugar de los hechos en el presente proceso se cumple con el requisito de necesidad del medio de prueba establecido 236 del CGP, por lo anterior solicito al juez que la decrete para:

- ❖ Probar las características de la vía, señales de tránsito, demarcación de carriles y semáforo.
- ❖ Probar donde fue el punto de impacto y donde quedaron ubicados los cuerpos y los vehículos.

7.5). Interrogatorio de parte.

Solicito al señor juez se sirva decretar INTERROGATORIO DE PARTE A la sociedad demanda:

- Harold Duvan Lozano Londoño (conductor), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.632.645, obrando en nombre propio. Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de notificación. Carrera 47^a # 32-95 de la ciudad de Cali. Teléfono 3209138589. Correo electrónico. manifiesto bajo la gravedad del juramento que los demandantes ni el suscrito apoderado no tenemos conocimiento de la dirección electrónica del demandado. La dirección física se tomó del informe de accidente de tránsito A001189735 elaborado el 09 de agosto del 2020 por el agente de tránsito Harvy Arlex Rivera Salazar, identificado con cédula de ciudadanía número 94.458.179, con placa Número 266 de la Secretaría de Transito de Cali. Objeto de la prueba. Declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrió el accidente de tránsito y en forma general todo lo que sea importante al proceso.
- Carolina Leon García (propietaria), identificada con cédula de ciudadanía No 1.130.676.691, obrando en nombre propio. Domiciliada en la ciudad de Cali. Dirección de notificación. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que los demandantes ni el suscrito apoderado no tenemos conocimiento de la dirección física ni electrónica de la demandada. Solicito al despacho desde la admisión de la demanda ordene el emplazamiento. Objeto de la prueba. Declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrió el accidente de tránsito y en forma general todo lo que sea importante al proceso.
- HDI Seguros S.A, sociedad identificada con NIT 860004875-6, representada legalmente por Roberto Vergara Ortiz o por quien haga sus veces, Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Dirección de notificaciones judiciales en la Calle Carrera 11 No 90-20 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico de notificación: presidencia@hdi.com.co. Objeto de la prueba. Declarar sobre las condiciones generales de la póliza de seguro, sobre la cobertura, las exclusiones, sobre la vigencia y en forma general todo lo que sea importante al proceso.

7.6). DICTAMEN DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO: De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy aportar dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, para que el perito identifique sentidos viales, puntos de impacto, velocidades, prelación vial, características de la vía, estado del tiempo y causas del accidente.

Señor Juez, debido a que los familiares y la víctima no ha podido reunir el dinero para pagar el dictamen, solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta petición, la realiza conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”.

7.7) DICTAMEN PERICIAL DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy a aportar dictamen pérdida de capacidad laboral de Cesar Luis Martínez (Lesionado), Objeto de la Prueba: el dictamen aportado tiene como finalidad la cuantificación de los perjuicios causados a los demandantes. Se trata de una prueba pertinente y conducente, toda vez que mediante la experticia técnica se puede determinar porcentualmente el grado de afectación que queda como secuela a los demandantes.

Señor Juez, debido a que el menor aún se encuentra pendiente de ser calificado, toda vez que por la gravedad de sus lesiones no ha podido culminar el tratamiento solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta petición, la realiza conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”.

Capítulo 8.

Carga dinámica de la prueba.

Solicito en el presente proceso se invierta la carga de la prueba de la culpa y el nexa causal al demandado. Lo anterior, lo sustento en el artículo 167 del Código General del proceso que dice:

“exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

Se debe tener presente, que al momento del accidente los demandantes se encontraban en un estado de incapacidad para recolectar medios probatorios, porque la víctima, se encontraba gravemente lesionada y sus Familiares se encontraban en un estado de incapacidad mental por la noticia del accidente.

Capítulo 9. Solicitud de medidas cautelares.

Esta solicitud debe analizarse bajo la óptica del Nuevo Código General del proceso, que en su articulado sobre medidas cautelares en procesos declarativos entro a regir a partir del 1 de octubre del 2012.

El nuevo proceso concebido por el legislador, va en busca de satisfacer la necesidad de proteger el derecho a la tutela judicial efectiva, institución que se ve vulnerada si no existen medios coercitivos para poder hacer cumplir las providencias judiciales.

Así, pues, la función de las providencias cautelares nace de la relación que se establece entre dos termino: la necesidad de que la providencia, prácticamente eficaz, se dicte sin retardo, y la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo una providencia definitiva, es este uno de aquellos casos (la disciplina de los cuales constituye quizá el más antiguo y el mas difícil problema practico de toda legislación procesal) en que la necesidad de hacer las cosas pronto choca con la necesidad de hacerlas bien”: a fin de que la providencia definitiva nazca con los mayores garantía de justicia, debe estar precedida del regular y mediato desarrollo de toda una serie de actividades, para el cumplimiento de las cuales es necesario un periodo, frecuentemente no breve, de espera; pero esta mora indispensable para el cumplimiento del iter procesal, ofrece el riesgo de convertir en prácticamente ineficaz la providencia definitiva, que parece destinada, por deseo de perfeccion, a llegar demasiado tarde, como la medicina largamente elaborado para un enfermo ya muerto.”⁶

El artículo 590 del CGP vigente, estableció medidas cautelares taxativas e innominadas para todos los procesos declarativos, expresamente señalo en el literal b “la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual” y en el literal C “Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

En estos dos literales desarrollo la medida cautelar Taxativa denominada inscripción de la demanda y la medida cautelar innominada “que es la reforma más importante en materia de medidas cautelares, por cuanto el nuevo estatuto procesal, que en esta materia sigue la doctrina alemana, le atribuye al juez una posición más activista, a fin de decretar como medida cautelar la que resulte más ajustada y razonable respecto al derecho que reclama, para que este no resulte ilusorio, constituyéndose en una cautela innominada o atípica”⁷.

En el presente caso los presupuestos formales para decretar la medida cautelar están configurados:

Fumus boni iuris. En el informe de transito se establece la causa del accidente y existen una PRESUCION DE CULPA en contra del conductor del vehículo de placas DTS026.

Periculum in mora. Por la mora judicial y por el quantum de la demanda.

Por los anteriores presupuestos, solicito se sirva decretar las siguientes medidas cautelares:

Innominada:

Taxativa:

⁶ Calamandrei, Piero. Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, ed. ARA EDITORES EIRL, pág. 43.

⁷ Forero Silva, Jorge. Medidas Cautelares en el código general del proceso, 1 ed., pontificia universidad javeriana y Temis. Pág. 25.

- Conforme al Literal B Numeral 1 del artículo 590 del C.G. del P: Inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado "HDI SEGUROS S.A", identificado con matrícula mercantil 00583138 de la Cámara de Comercio de Bogotá. Bien de propiedad de la demandada HDI Seguros S.A.

Capítulo 10.
Estimación de la cuantía.

- 1). Total, lucro cesante: 147,69 SMLMV \$192.001.347
- 2). Perjuicios Morales: \$400 SMLMV: \$ 520.000.000
- 3). Perjuicio a la Vida de Relación: \$400 SMLMV, \$ 520.000.000
- 4). Daño a la Salud: 100 SMLMV: \$130.000.000.
- 5). Perjuicio a la Pérdida de Oportunidad: \$400 SMLMV, \$ 520.000.000

La pretensión y la cuantía las estimo razonadamente en una suma igual a **Mil Ochocientos ochenta y dos millones mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$1.882.001.347) M/CTE**, en todo el caso mayor a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por la cuantía, la naturaleza de la acción y el lugar donde ocurrieron los hechos es usted, señor juez competente para conocer de esta demanda.

Capítulo 11.
Factores de competencia.

Por la cuantía, el lugar donde sucedió el hecho dañino es usted señor (a) Juez, competente para conocer de esta demanda.

Capítulo 12.
Procedimiento aplicable al caso en concreto.

El procedimiento a seguir es el proceso verbal de primera instancia establecido en los artículos 368 del CGP.

Capítulo 13.
Anexos a la demanda.

- Lo mencionado en el acápite de pruebas.
- El poder a mi conferido por los señores demandantes.

Capítulo 14.
Notificaciones.

Abogado.

Beimar Andrés Angulo Sarria bajo la gravedad de juramento informo que los demandantes y sus representantes judiciales recibirán notificaciones en la carrera 4 No 11-45 de Cali. Edificio Banco de Bogotá. Oficina 324. Correo electrónico. repare.felipe@gmail.com. Estas direcciones son las registradas en el Registro Nacional de abogados.

Las personas demandadas a los lugares señalados en el acápite de identificación de las partes.

Atentamente,



LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.

 Cel. 300 706 0472
PBX: 882 8306

 repare.felipe@gmail.com

 Sede Cali
Carrera 4 No. 11-45 Ofi 321

 Sede Palmira
Calle 34 No. 27-42